

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S en audiencia pública vía telemática, para resolver los autos del Toca Penal **221/2021-8-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, en contra de la sentencia definitiva dictada **por mayoría** del Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en Materia Penal, en la causa penal *********, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima *********; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario **por mayoría** dictó sentencia condenatoria, bajo los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. *Ha quedado debidamente acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 176 Bis inciso a) y c) del Código penal del Estado de Morelos.*

SEGUNDO. *El señor *********, de generales anotadas al inicio de esta resolución es **PENALMENTE RESPONSABLE**, de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de la*

Toca Penal: 221/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/057/2020
 Delito: Robo de Vehículo
 automotor agravado
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

menor víctima ***** razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES, así como el pago de la MULTA equivalente al valor de ***** UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, por lo que de una operación aritmética el pago que tendrá que realizar es **por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.)** por la comisión del referido antijurídico. En los términos establecidos en el considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Por cuanto a la sustitución de la pena no ha lugar a concederla en términos del considerando octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales.

CUARTO. Se condena a ***** , al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace al delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, conforme a lo razonado en el considerando noveno de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a ***** , en términos del considerando décimo.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos de ***** , por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando décimo primero.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado ***** , a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del

Toca Penal: 221/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/057/2020
 Delito: Robo de Vehículo
 automotor agravado
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, que hasta en tanto no sea notificado de un algún cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

OCTAVO. *Remítase copia autorizada de la presente resolución a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.*

NOVENO. *Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y por su conducto la víctima, la Defensa Pública y el sentenciado*
 ***** ”
 ...

2. Determinación apelada por el sentenciado ***** , mediante escrito ***** , quien expresó los agravios correspondientes que estimó se irrogan con la citada resolución.

3. A la audiencia llevada a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes técnicas que comparecieron, individualizaron e identificaron plenamente: la Agente del Ministerio

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Público, Licenciada ***** , la Asesora Jurídica Oficial, Licenciada **LUZ ELVIRA SANCHEZ GARCIA**, la Defensa Pública, Licenciada ***** , el sentenciado ***** , **haciéndose constar que las partes técnicas se han identificado con sus respectivas cédulas profesionales que los acredita como Licenciados en Derecho.**

4. No obstante que la parte recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, se le otorgó el uso de la palabra para que lo hiciera en esta audiencia, enseguida manifestó: que solicito se revoque la resolución recurrida; la fiscal y la asesora jurídica, por su parte, solicitaron se confirme; el sentenciado se reservó. Por otra parte ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

5. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

I. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente **recurso de apelación** en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; y 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **14, 26, 27, 28, 31 y 32** de su Reglamento; así como los artículos **467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II. Legislación procesal aplicable. Atendiendo que los hechos base de la acusación acontecieron el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince.**

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón que la sentencia definitiva de fecha quince de abril de dos mil veintiuno fue notificada al sentenciado ********* en la misma audiencia verificada en la misma fecha; por lo que los **diez días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

efectuó la notificación a la parte interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo **67 segundo párrafo** del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr a partir del día **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** y feneció el día **veintinueve del aludido mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado este último día, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que es el medio impugnativo para combatir la sentencia definitiva condenatoria dictada en juicio oral; en términos de lo dispuesto por el ordinal 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, el sentenciado ***** está **legitimado** para recurrir la sentencia condenatoria de quince de abril de dos mil veintiuno, al haber sido considerado penalmente responsable del delito, por lo que es notorio el interés para combatir la determinación que ordena la privación de su libertad personal.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** que nos ocupa, es el medio de impugnación **idóneo** para

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

combatir la sentencia condenatoria; que se presentó de manera *oportuna* y, que el sentenciado de mérito se encuentra *legitimado* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, la Juez de Primera Instancia de Control, Enjuiciamiento y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, dictó **auto de apertura a juicio oral**, en el que precisó que el acusado *********, se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el **veinte de diciembre de dos mil diecinueve**.

2. En fechas diecinueve, veintiséis y treinta de marzo, así como ocho de abril, todos de dos mil veintiuno, se desahogaron las audiencias de debate de juicio oral.

3. Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia materia de esta Alzada.

V. Fondo de la resolución recurrida, el Tribunal de Juicio Oral **por mayoría**, condenó a ********* a una pena privativa de la libertad de

Toca Penal: 221/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/057/2020
 Delito: Robo de Vehículo
 automotor agravado
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** AÑOS ***** MESES; así como el pago de una MULTA equivalente al valor de ***** unidades de medidas y actualización (UMA), por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **176 Bis** del Código Penal, cometido en perjuicio de la víctima *****; lo anterior, al considerar que las pruebas incorporadas en el juicio oral, relativas a los testimonios de: la víctima ***** , de la ofendida ***** , de los agentes de la policía de investigación criminal ***** , ***** y ***** ; así como del agente Policiaco Aprehensor ***** , se desprenden datos suficientes y eficaces para establecer que el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las veintidós horas, el sentenciado ***** en compañía de otro sujeto de sexo masculino y de una fémina, le solicitaron servicio de taxi a la víctima ***** , cuando éste iba circulando sobre la ***** , a la altura de ***** , de ***** , ***** , y al llegar a la Calle ***** de la Colonia ***** , ***** , ***** , el sentenciado de mérito desapoderó a la víctima del vehículo de servicio público <*****> de la marca ***** , tipo ***** , Color ***** , año ***** , con número de serie ***** , motor ***** , placas de circulación ***** del Estado de ***** , propiedad de ***** .

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

siguiente:

1. Alega que no se acredita la responsabilidad penal del aquí inconforme; ya que la fiscalía no cumplió con su obligación de probar tanto los hechos como la responsabilidad penal del disertante.

2. Arguye falta de fundamentación de la resolución recurrida.

3. Que se surte duda razonable respecto a que el acusado es responsable de la comisión del hecho atribuido. Invoca el criterio judicial, cuyo rubro dice: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES”.*

4.- Se duele de la valoración del testimonio del agente aprehensor *****, de la Licenciada *****, de *****, del de la víctima ***** y, de los policías de investigación criminal ***** y *****.

VII. Fijación de la Litis. En virtud de que el recurso es interpuesto por el sentenciado, el método de estudio del presente asunto se hará bajo el principio de suplencia de la deficiencia de queja,

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

por lo que en estricto cumplimiento al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a descartar violaciones al debido proceso.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, esta **Sala** no aprecia se hayan infringido derechos fundamentales de las partes, como lo son las reglas esenciales que rigen el procedimiento; como enseguida se analizará:

Del examen del disco óptico y de las constancias procesales remitidas a esta Alzada, se desprende que, con fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, la Juez de Control, Licenciada ***** dictó **auto de apertura a juicio oral** en la causa penal número ***** , en el que precisó la acusación en contra de ***** , por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, Párrafo I y III, en relación con el inciso a) y c), del Código Penal, cometido en perjuicio de la víctima ***** Clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del aludido acusado como **coautor material**, las penas de prisión, multa, apercibimiento, amonestación y apercibimiento, suspensión de derechos políticos, civiles, electorales y militares y, el pago de reparación del daño.

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Etapa procesal en la que el Agente del Ministerio Público y la Acusadora coadyuvante ofrecieron similares medios de prueba y, la Defensa Particular no ofreció prueba alguna y, entre las partes técnicas **no** celebraron acuerdos probatorios. Se precisaron las pruebas admitidas a la Fiscalía y a la Acusadora coadyuvante para desahogarse en audiencia de debate de juicio oral y, por no señalarse, ninguna de las partes ofreció prueba para verificar en la fase de individualización de sanciones y reparación del daño.

En la especie no se aprecia la existencia de correcciones formales en la acusación, así como tampoco se promovieron excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Finalmente, la Juez de Control precisó que el acusado de mérito, se encontraba sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva** desde el

*****.

Por otro lado, del análisis de las constancias que en copia certificada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Alzada, que contienen las audiencias de debate de juicio oral, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el ***auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio,***

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de algunas de las partes, ni que, de los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral y que se verificaron **del diecinueve al treinta de marzo de dos mil veintiuno**, este Tribunal Alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor del entonces acusado

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de tres de diciembre de dos mil veinte, respecto de los cuales tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular formularon respectivamente, alegatos de apertura.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que las Jueces de Primera Instancia, quienes respetando fielmente los **principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediación**, tuvieron la posibilidad de percibir

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral. Por parte de la Fiscalía: 1. Testimonial del policía de seguridad pública *****. 2. Testimonial del pasivo *****. 3. De la víctima *****. 4. Testimonial de los policías de investigación criminal ***** y *****. 5. Testimonial de ***** y *****.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del **Tribunal Primario por mayoría** resolver que en la especie se acreditó el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, párrafos I y III, en relación con el inciso a) y c), del Código Penal, por lo que se resolvió que el acusado ***** es penalmente responsable y lo condenó.

Que en el caso, se respetaron las formalidades del procedimiento, ya que esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son:

I.- La notificación del inicio del procedimiento;

II.- La oportunidad de ofrecer y

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.

III.- La oportunidad de alegar; y,

IV.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO**

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha **tres de diciembre de dos mil**

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

veinte se dictó **auto de apertura a juicio oral**, el cual fue debidamente notificado a las partes, quienes acudieron a las audiencias de juicio oral.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, siendo que en el caso, la Defensa Particular del acusado no ofreció medio probatorio alguno para verificarse en audiencia de debate de juicio oral; pero tuvo oportunidad de contrainterrogar y alegar respecto de las pruebas de la Fiscalía y Acusadora Coadyuvante.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los ***principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación***, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy sentenciado, bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los Jueces que integraron el Tribunal de enjuiciamiento, escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la acusación y, en su caso, la Defensa Particular pudo contradecirlas.

Asimismo, se advierte que las etapas

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevara a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos con los que el **Tribunal Primario por mayoría** tuvo por acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, párrafos I y III, en relación con el inciso a) y c), del Código Penal.

De igual modo, se considera que en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, el acusado ***** contó con la presencia y asesoría de la Defensa Oficial a cargo del Licenciado *****; lo anterior, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, si bien éste en las audiencias de juicio oral no se identificó con cédula profesional de Licenciado en Derecho, esta Ponencia consultó la página electrónica de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública y constató que efectivamente dicho profesionista es titular de la Cédula Profesional Número ***** que lo habilita para desempeñarse como Licenciado en Derecho.

Concluida las etapas de debate, el

Toca Penal: 221/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/057/2020
 Delito: Robo de Vehículo
 automotor agravado
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Tribunal de Primera Instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

IX. Existencia del hecho que la ley califica como delito. En principio es menester puntualizar que los hechos por los que el Fiscal formuló acusación, son:

*“Que el día *****, siendo aproximadamente las 22:00 horas. ***** al ir circulando a bordo del vehículo *****, marca *****, tipo *****, color ***** año *****, número de serie *****, motor *****, placas de circulación ***** del Estado de *****, propiedad de *****, sobre la ***** a la altura de la *****; *****; el acusado ***** en compañía de un sujeto del sexo ***** y una femenina le piden el servicio de taxi y al llegar a la calle *****; *****; el acusado ***** le apunta con un arma de fuego en el pecho del pasivo y con la mano izquierda le da un golpe en la cara, diciéndole que se baje del vehículo o le meterá unos plomazos, momento que ***** descende del vehículo y el sujeto que iba en la parte trasera del lado del copiloto toma lugar del conductor dándose estos a la fuga con el vehículo que en el interior tenía en sus pertenencias tales como un teléfono celular de la marca *****, de color negro con azul, con número de IMEI ***** de la compañía *****, con número telefónico *****; así como una cartera con sus identificaciones y la cantidad de \$*****; por lo que de inmediato ***** pide ayuda al 911.*

Hechos por los que la Fiscal concretó

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la acusación por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, párrafos I y III, en relación con el inciso a) y c), del Código Penal, que señala:

*“**ARTICULO 176 BIS.** Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, a quien se robe un vehículo automotor.*

Asimismo se sancionara con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

...

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

c) Por dos o más personas”.

Hipotético punitivo, cuyos elementos son:

a) Que el sujeto activo se apodere de un vehículo automotor.

b) Con ánimo de dominio

c) Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley

La **AGRAVANTE** relativa a 1. Que se sea por medio de violencia física o moral y, 2. Se

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

realice por dos o más personas.

Ahora bien, aun cuando el sentenciado no expresó agravios contra la acreditación del hecho que la ley califica como delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, como de la **AGRAVANTE**, esta Sala advierte que el **Tribunal Primario por mayoría** no entró a su comprobación a través de cada uno de los elementos que configuran el tipo penal, lo que se traduce en una violación al derecho fundamental de que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que esta Sala procede a colmar tal deficiencia de la siguiente manera:

Del estudio de las pruebas incorporadas en juicio oral, esta **Sala** aprecia debe confirmarse en este aspecto el sentido del fallo dictado por **mayoría**; por las razones siguientes:

El **primer elemento** del ilícito en estudio, consistente en: ***“que el sujeto activo se apodere de un vehículo automotor”***, como bien lo apreció el **Tribunal Oral por mayoría**, se acredita con el dicho de ********* quien fue claro en cuanto a que se desempeña como taxista del vehículo *********, modelo *********, con placas de circulación *********, de *********, Morelos; siendo claro en cuanto a que día *********, a las 22:00 horas contrataron sus servicios, abordando la

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

unidad automotora dos masculinos, uno del lado del piloto y el otro atrás del piloto y una fémina, en la parte de atrás del copiloto, para trasladarlos A *****; al llegar al lugar indicado le dijeron que no era ahí, que era más adelante, rumbo a *****; que llegaron a la calle ***** y a tres o cuatro cuadras hacia adentro, en una zona oscura y solitaria, donde no había gente transitando, le preguntaron cuánto era por el servicio, respondiendo que ochenta pesos y que al momento de encender la luz de la unidad el masculino que iba en el asiento del copiloto lo amaga con una arma de fuego; refiriéndola con palabras antisonantes: **“aquí ya valió madre, bájate, deja el carro prendido y bájate a chingar a tu madre porque te voy a dar unos plomazos”**, que el declarante sintió miedo apaga el vehículo, por lo que el sujeto le pega con la mano izquierda; que queda en shock dejando sus pertenencias en el interior del vehículo, como es cartera y celular, saliendo del vehículo; observando que el masculino que viajaba en el asiento trasero toma el asiento del piloto y se dan a la fuga.

Probanza que se aprecia valorada correctamente por el **Tribunal Oral por mayoría**; a la que se le otorgó valor y eficacia para acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el pasivo ***** fue desapoderado del vehículo automotor de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , con placas de circulación

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** , de ***** , Morelos, propiedad de ***** .

Esto último, como bien lo apreció el **Tribunal Primario mayoritario**, quedo probado con la carta factura con folio ***** , expedida por ***** de fecha ***** , en favor de la víctima ***** , propietaria del vehículo automotor de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** , de ***** , Morelos, el cual le fue pagado por la aseguradora.

Otro dato que abona a la comprobación del **primer elemento del ilícito en estudio**, como bien lo señaló el **Tribunal resolutor por mayoría**, se desprende del testimonio del agente de investigación criminal ***** , quien es claro respecto a que realiza investigación de búsqueda y consultas en el Sistema Nacional de Plataforma México y, emite informe el ***** , en el sentido de que el vehículo automotor de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , serie ***** , DE MOTOR ***** , placas ***** cuenta con reporte de robo con fecha ***** , bajo la carpeta de investigación ***** .

El **segundo elemento** del ilícito en estudio, relativo a **“que el apoderamiento sea con ánimo de dominio”**, que debe entenderse que la acción de apoderamiento por parte del activo está

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del agente de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la finalidad del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro. De ahí que se concluya que salvo el caso en que el activo acredite plenamente que ese apoderamiento lo realizó únicamente con ánimo de uso, todo acto de apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón.

Orientan el citado criterio, la Tesis: I.9o.P.21 P, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el Registro digital 184271, Novena Época, Materia Penal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1264, cuya sipnosis reza:

“ROBO. ELEMENTO “ÁNIMO DE DOMINIO” CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 220 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 367 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. No es violatoria de garantías la sentencia en la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

trece de noviembre de dos mil dos, la responsable realizara la traslación de la conducta de robo a que se refiere el artículo 367 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, al diverso 220 del nuevo código de la materia y entidad mencionadas, puesto que aun cuando a éste le fue agregado como requisito para su integración en forma específica el elemento "ánimo de dominio", esto es, requiere que el apoderamiento se realice con ese ánimo, ello en nada hace diferente la conducta delictiva del robo prevista en el dispositivo primeramente referido, ya que a pesar de que éste no contenía de manera expresa ese elemento, sí se encontraba inmerso en él en forma implícita como elemento subjetivo, tomando en cuenta que el delito de robo contempla dos tipos de dolo, como son: el genérico consistente en el querer apoderarse de la cosa, y el específico, consistente en el ánimo de dominio, ello atendiendo a que la acción de apoderamiento por parte del activo está encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del agente de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la finalidad del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro. De ahí que se concluya que salvo el caso en que el activo acredite plenamente que ese apoderamiento lo realizó únicamente con ánimo de uso, todo acto de apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón."

Ánimo de dominio que en la especie se surte desde el momento en que uno de los sujetos activos, precisamente el que le apuntaba con un arma de fuego, hace descender del vehículo al pasivo *****; en tanto el otro masculino lo

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

pone en marcha y se retiran del lugar del evento delictivo; incluso, sin que a la fecha se haya recuperado la unidad automotora.

El **tercer elemento** configurativo del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, consistente en: ***“sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley”***, en el caso, en el momento del evento delictivo, quien se encontraba en posesión derivada de la unidad automotora lo era el chofer de la misma, es decir, el testigo único *********, quien es categórico en cuanto a que el masculino que viajaba en el asiento del copiloto sacó un arma de fuego para desapoderarlo de la unidad automotora; incluso refiere que dicho masculino le ordenó dejarlo encendido; pero que por el shock lo apagó; entonces el sujeto lo golpeó en la cara y luego le ordenó descender bajo amenaza de privarlo de la vida.

Por otro lado, las **AGRAVANTES** relativas a: ***“que se sea por medio de violencia física o moral”*** y la que ***“se realice por dos o más personas”***, ambas se surten con el testimonio único de *********, quien es el que resintió de manera personal y directa la conducta delictiva del desapoderamiento, con ánimo de dominio y sin su derecho, de la unidad automotora; ya que aquél es claro en cuanto a que uno de los masculinos sacó

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

un arma de fuego y amenazó su integridad física y vida para vencer su voluntad y de esa manera logra desapoderarlo del vehículo automotor; siendo que dicho sujeto iba acompañado de otro masculino y una fémina; siendo que este segundo masculino es quien pone en marcha el vehículo automotor y se dan a la fuga en el mismo.

Bajo las relatadas consideraciones, esta Sala concluye que los datos de prueba incorporados en juicio oral son aptos, suficientes y eficaces para tener por acreditado que el día *****, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, *****, quien se desempeña como taxista del vehículo *****, modelo *****, con placas de circulación *****, de *****, Morelos es contratado por ***** masculinos y una fémina, del punto donde se encuentra la ***** de *****, Morelos, y ser transportados a la Colonia ***** de *****, Morelos; sin embargo, al llegar al lugar indicado cambian el punto de dejada a uno que se encuentra más adelante; siendo llevado a tres o cuatro cuadras hacia adentro de la calle ***** y es dicho lugar donde el masculino que iba en el asiento del copiloto lo amaga con una arma de fuego y amenaza y de esa manera lo hace descender de la unidad automotora; en tanto el otro masculino toma el asiento del piloto y se dan a la fuga. Hechos que encuadran en el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO,**

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, párrafos I y III, en relación con el inciso a) y c), del Código Penal, cometido en agravio de *****.

Sin que de las pruebas incorporadas en juicio oral, se advierta dato de prueba que actualice alguna causa excluyente de incriminación contenida en el artículo 23, del Código Penal.

IX. RESPONSABILIDAD PENAL. El estudio de los agravios se hará de manera conjunta, dada la estrecha relación con la valoración de la prueba incorporada en juicio oral y que se atendió para tener por comprobada la responsabilidad penal del acusado *****, los cuales resultan esencialmente fundados; como enseguida se analizará:

Del examen de las pruebas incorporadas en juicio oral, esta Sala, contrario a lo sostenido por la mayoría de los jueces de primera instancia, sostiene que efectivamente, del enlace lógico natural de los datos que arrojan las pruebas incorporadas en juicio oral, destruyen las consideraciones torales en que descansa la **decisión judicial por mayoría**, que obliga a revocar la sentencia recurrida.

En efecto, el policía estatal ***** en lo que interesa manifestó que realizó la detención

Toca Penal: 221/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/057/2020
 Delito: Robo de Vehículo
 automotor agravado
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de ***** el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de la carpeta *****, por **RESISTENCIA DE PARTICULARES**, por hechos distintos a los de origen; refiriendo de manera específica lo siguiente:

*“Al ir circulando en mi unidad en la Colonia ***** , se visualiza una persona del sexo ***** el cual se estaba agrediendo verbalmente a transeúntes, nos llamó la atención y nos aproximamos para saber qué situación prevalecía, el cual señor ***** nos agredió verbalmente, indicándonos que no sabíamos con quién nos metíamos y que no a la verga, porque iba a hablar con su jefe e íbamos a tener consecuencias; entonces, le indique que se tranquilizara y el señor me empujó; entonces, yo usé las técnicas de sometimiento, y ya dijo que iba a hablar a su jefe para pagar las consecuencias; intento quitarme el arma, la cual yo porto del lado derecho y mi compañero ***** me ayuda a someterlo, le lee sus derechos, que como ciudadano tiene su derecho a saber el motivo de su detención y ya después dijo que este que ya estaba sometido nos indicó que le diéramos permiso de hablar a su jefe que nos iba a dar dinero si no íbamos a pagar las consecuencias por lo que se puso a disposición por RESISTENCIA DE PARTICULARES...”.*

Como se puede observar, el hecho fáctico que originó el acto de molestia por parte del aludido agente policiaco aprehensor, lo fue que: “el imputado estaba agrediendo a transeúntes”; pero no sé advierte quiénes son dichos transeúntes o hayan siquiera manifestado su intención de proceder en contra del imputado, para que ante el señalamiento

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de esos transeúntes de que el imputado había o estaba cometiendo un hecho con apariencia de delito.

Continuando con el examen de lo manifestado por el agente policiaco captor *****, quien refiere que el imputado ***** los agredió verbalmente y, le intentó quitar su arma; sin embargo, no precisó en qué consistieron las agresiones y/o las amenazas verbales y objetivas que le haya proferido el acusado y, que éstas hayan intimidado a los guardianes del orden; ni tampoco existe dato objetivo, como certificado médico practicado a los elementos policiaos que demuestre que el acusado haya ejercido violencia física en su contra.

De lo hasta aquí examinado, no está justificado el actuar de los agentes policiaos captos, relativo a la revisión o inspección de personas, al no colmar los requisitos que establece el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en consecuencia, todos los datos de prueba obtenidos de la revisión se encuentran viciados de ilicitud en base a la teoría del fruto del árbol envenenado; en el caso resulta el teléfono celular de la marca *****, color ***** con ***** que el agente captor ***** localizó y le aseguró al imputado ***** durante la revisión y que fuera puesto a disposición del Agente

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del Ministerio Público.

Aparato telefónico color negro con azul de la marca ***** que conforme al testimonio de la agente de Ministerio Público *****, lo recibió junto a la puesta a disposición realizada por los agentes policiacos captores; sin embargo, la testigo es clara y categórica en cuanto a que tal evidencia material nunca la tuvo en sus manos de manera personal y directa, como se desprende de la parte que dice: *“17. Entonces nada más contestes un sí o un no, usted nunca tiene en sus manos la evidencia material ¿cierto? **NO**”*.

Probanza asociada al desposado de *****, quien en la parte que interesa señala que dentro de los quince o veinte días después de ocurrido el **ROBO DE VEHÍCULO**, un agente ministerial habló con su *****, ya que ésta aparece entre los contactos del teléfono celular que le fue desapoderado y que dicho agente le comunicó a su hija que habían recuperado el celular y que habían detenido una persona en Jiutepec; que los agentes ministeriales lo citaron para el día siguiente en la colonia *****, en *****, como se desprende de la parte que dice: *“30... Me hablaron ministeriales, traían camioneta blanca, ellos estaban laborando en la zona de *****, fue donde agarraron a esta persona...”*; narrando el señor ***** que se presentó en el lugar indicado y que *****

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

agentes ministeriales le entregaron un celular; preguntando si era suyo; respondiendo que sí; manifestando los agentes policíacos que dicho objeto había sido decomisado, pidiendo subiera al día siguiente a reconocer a la persona que había sido detenido con el celular; asimismo, narra el testigo, que los agentes ministeriales después le quitaron otra vez el teléfono celular por qué tenía que quedar como evidencia.

Probanza que valorada conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se establece que el teléfono celular que fue asegurado a ***** por RESISTENCIA PARTICULARES, es precisamente el que lo relaciona con el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR y que dio origen a la presente causa penal, carece de valor probatorio alguno, ya que como se desprende del deponido rendido por *****, este objeto fue asegurado al momento de llevar a cabo la detención del aludido acusado y puesto a disposición de la agente del Ministerio Público *****, quien es categórica en cuanto a que, en ningún momento tuvo en sus manos dicha evidencia material. Lo que confrontado con lo declarado por el testigo *****, es obvio que a pesar de encontrarse bajo cadena de custodia, fue indebidamente manipulado por los agentes ministeriales que tuvieron que acceder a los contactos de dicho teléfono para contactar a la hija

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del señor ***** y decirle que habían detenido una persona a la cual se le encontró el celular de su padre, quien a su vez es claro en cuanto a que tuvo contacto con agentes ministeriales en la colonia *****, específicamente en el ***** y que dichos agentes le entregaron su teléfono celular, el cual reconoció por los contactos que tiene en dicho aparato telefónico; pero dicho teléfono de nueva cuenta se lo entregó a los agentes porque era evidencia.

Actuar de los agentes policiacos que contraviene las normas que rigen la cadena de custodia de un objeto que fue el vínculo que une al imputado con el robo de vehículo automotor del que fue objeto el señor ***** y, más aún, dichos agentes le indicaron que al día siguiente tenía que subir a la Fiscalía para hacer el señalamiento contra el sujeto al cual le fue localizado y asegurado su celular; lo que obviamente vicia de antemano cualquier señalamiento dada la predisposición en que se coloca a éste con la información que recibió indebidamente.

En este tenor, el teléfono celular obtenido en la revisión ilegal y, en franca violación de la cadena de custodia, carece de valor probatorio, como todo dato de prueba que de ello derive y a la que se le ha de aplicar la regla de exclusión de la prueba y efecto corruptor de la

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

prueba ilícita, que impone la obligación de excluir del conjunto de evidencias allegadas al proceso, únicamente las obtenidas o incorporadas contraviniendo en forma sustantiva derechos humanos, bien sea directa o indirectamente (regla de exclusión) que se distingue del efecto corruptor, conforme al cual, tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada de la autoridad que provoca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo.

Orientan el anterior criterio, la Tesis: XVII.1o.P.A.72 P 10a., del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito con registro digital 2017766, Décima Época, Materia Penal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3020, cuya sipnosis reza:

“PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA.

La obligación de excluir del conjunto de evidencias allegadas al proceso, únicamente las obtenidas o incorporadas contraviniendo en forma sustantiva derechos humanos, bien sea directa o indirectamente (regla de exclusión), se distingue del supuesto jurídico denominado efecto corruptor, conforme al cual, tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

actuación viciada de la autoridad que provoca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo. La primera regla constituye un medio necesario para desincentivar la práctica de cualquier actuación que infrinja derechos humanos conforme a parámetros internacionales, por lo que su consecuencia es que no sean admitidas ni valoradas las evidencias ilícitas para fundar una decisión jurisdiccional, sin haber contaminado la validez del proceso, porque el juzgador puede valorar el resto de los datos no afectados, ya sea en ese momento procesal, o bien, en una potencial reposición del proceso, supuesto en el que el juzgador ha de ajustar su criterio a las normas legales para valorar el resto del caudal probatorio. En tanto que en el segundo caso, se encuentra impedido para pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado, al excluir del proceso no sólo aquella prueba obtenida directamente de manera ilegal, sino también las pruebas que deriven, aun indirectamente, de la primera ilegalidad y, en consecuencia, debe decretar su libertad, porque la actuación que afecta el derecho de defensa, ha contaminado la totalidad de las pruebas; su objeto entonces es desalentar prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, induciendo a que los tribunales participen de la conducta irregular al otorgarles eficacia; reglas inaplicables respecto de la prueba imperfecta.”

Así las cosas, el teléfono celular cuya cadena de custodia se encuentra comprometida; como las pruebas que de ella deriven, como lo es el señalamiento que hace el testigo ***** contra el acusado *****, ante el agente de investigación criminal *****, quien refiere que el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y, con motivo de sus actividades de investigación tuvo contacto con

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

el testigo ***** quien le señaló el lugar donde se encontraba el acusado ***** y le manifiesta que dicha persona es una de las que lo desapoderó del vehículo afecto.

Así como el reconocimiento por fotografía y la posterior realizada a través de la cámara de Hessel, realizado el dieciocho de diciembre dos mil diecinueve por el elemento de la policía de investigación criminal *****, quien es claro al señalar que el testigo ***** reconoció al acusado ***** de entre otras dos personas más, de características similares con tez *****, cabello *****, aproximadamente ***** metro con ***** centímetros; en la que el primero reconoció plenamente a éste último, como la persona que el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, con una pistola o arma de fuego lo despojo del vehículo automotor junto con otras dos personas.

Lo anterior, considerando que el aludido testigo fue previamente avisado de la detención de la persona a la que le fue encontrado su celular; siendo obvia la inducción y predisposición de éste para señalar al acusado *****, como ocurrió en la especie, cuando éste se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía y señaló ante el agente de investigación criminal *****

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Así también, la diligencia de reconocimiento primero por fotografía y, luego, a través de la cámara de hessel, realizado por la víctima ***** y, practicada por el agente de policía investigación criminal ***** el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se encuentra viciada desde su origen, puesto que como éste lo declaró ante el Tribunal, un día antes de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento fue contactado por agentes que le mencionaron que ya habían encontrado a la persona que le había robado su vehículo el *****, pues le encontraron su teléfono celular cuándo fue detenido, pidiéndole que subiera a la Fiscalía hacer el señalamiento correspondiente; de lo que se establece que al señor ***** se le proporcionó información que vició el reconocimiento que hace, ya que agentes de investigación criminal le señalaron que el sujeto que tenía detenido era a quién le habían encontrado su teléfono celular, ello indica una inducción pues le dieron la información a la víctima que lo predispuso a realizar un señalamiento en contra de *****, como uno de los masculinos que lo desapoderó de la unidad automotora.

Además de que del depuesto de ***** se desprende que el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de personas a través de la cámara de Gesell, en la que el testigo *****

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

reconoció al acusado ***** como la persona que lo despojó del vehículo automotor; pero de la información que obtuvo la Defensa Oficial en el contrainterrogatorio, se advierte que las tres personas que fueron puestas para su reconocimiento a través de la cámara de video éstas no tenían características similares, puesto que únicamente el acusado ***** tenía ***** y los otros dos no; de ahí que es válido concluir que dicha diligencia no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues al momento de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento no se le puso con personas de las mismas características; por el contrario se le puso junto a dos personas que no contaban con barba de candado, lo cual es una característica que obviamente lo hace diferente a los otros individuos, tan es así que como quedó asentado en la diligencia de reconocimiento hubo oposición por parte del Defensor que asistió al imputado en esa diligencia.

En relación a este tópico si bien es cierto la Fiscalía extrajo del agente de investigación que no se puede llevar a cabo con otras personas de las mismas características porque eran las únicas que estaban en el área de separos; dichas circunstancias alegadas por el agente de investigación criminal son inatendibles pues ninguna parte del Código Nacional de Procedimientos

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Penales dice que el reconocimiento se debe llevar a cabo únicamente con las personas detenidas en el área de separos cómo lo alegó la Fiscalía.

Por todo ello se concluye que dicha diligencia de reconocimiento carece de valor probatorio alguno; como lo es también, el señalamiento que hace el testigo ***** contra el acusado *****, como la persona que el día de los hechos lo despojó del vehículo automotor afecto; pues se reitera, dicho señalamiento se encuentra viciado de origen ya que la propia víctima señaló fueron los agentes que lo contactaron que habían detenido a la persona que había robado su vehículo, puesto que le encontraron el celular que le fue hurtado; solicitando que subiera hacer el reconocimiento; de lo que ha queda establecido se le proporcionó información privilegiada que induce al testigo a señalar a una persona específica y más aún cuando esa persona expuesta frente a frente de la víctima y contando con características distintas a las otras dos que se ponen para su reconocimiento, lo cual facilita e induce un señalamiento.

Ante lo anterior, es que esta Sala estime que existe insuficiencia probatoria para demostrar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del sentenciado.

Para decidir –en forma justificada– si está

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

o no probada una determinada proposición fáctica sobre los hechos en un caso penal, es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar. Ello, a fin de evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para considerar aquella hipótesis fáctica probada. Ese umbral de suficiencia puede ser fijado por el Derecho de diversos modos, como ocurre, por ejemplo, en nuestro sistema que se funda en la acusación mediante una convicción “más allá de toda duda razonable”.

La pregunta es ¿Es suficiente la prueba que el tribunal cree que es suficiente?. Cuando se destaca que a los tribunales a los que se impone la exigencia de fundamentar sus decisiones –a diferencia del un sistema anglosajón respecto de los jurados. Este trabajo subliminalmente el tema del castigo, bajo el prisma del concepto de “suficiencia probatoria”, como decisión construida por el Tribunal, que es el órgano de convicción el que requiere para el procesamiento, en el debate oral el Principio de inmediación y valoración de la prueba. Se tiende a pensar que en los regímenes de libre valoración, la decisión judicial sobre la prueba está sujeta sólo a exigencias de racionalidad –o, como se suele decir, de la “sana crítica”–, pasando por alto, de ese modo, el papel de los estándares probatorios que es importantísima. Lo cierto es, en cambio, que para decidir en forma justificada si está o no está

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

probada en un proceso una determinada proposición sobre los hechos del caso es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar para evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para considerarla probada. Y ese umbral de suficiencia debe ser fijado por el derecho de diversos modos, como ocurre, por ejemplo cuando se funda la acusación mediante una convicción de “más allá de toda duda razonable”.

Atento a la doctrina del razonamiento probatorio, en la motivación de las pruebas la Corte ha dicho que se pueden utilizar dos técnicas o estilos: uno analítico o atomistas y otro holístico o globalizador. El primero entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del grado de confirmación que se les ha asignado, así como de la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión relativa; este modelo obviamente lo puso el legislador en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constriñen al órgano decisor de los hechos a justificar, entre otras cuestiones, tanto en lo individual, como en conjunto, cuales fueron los elementos de prueba incorporados en la audiencia de juicio oral que logran crear ese. El segundo, en cambio, participa de una exposición abstracta de los hechos, esto es, de un relato a manera de historia

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que los pone en conexión en una estructura narrativa; y una técnica está vinculada con la apreciación conjunta de los elementos de juicio, se caracteriza por soportar la justificación relativa en la coherencia y persuasividad de la narración a partir de dar más importancia a esa apreciación en conjunto a los trabajos que se deben hacer por parte de este tribunal, como resultado de todo esto, el tribunal tiene que controlar exhaustivamente cuales son las inferencias a las que llega por ese razonamiento probatorio del decisor de los hechos; si esta técnica se adopta, tiene que tomarse en cuenta de manera de relatoría abstracta de los hechos probados.

El Tribunal de enjuiciamiento realizó una ilegal valoración de la prueba circunstancial, pues no se integró legalmente, dado que dicho tribunal responsable no precisó cuál es el hecho indiciario que se obtiene de cada uno de los datos de prueba existentes en el juicio oral y de qué manera se ven adminiculados o complementados para arribar a la conclusión de que todos en su conjunto demuestran, de manera plena, el delito imputado al recurrente y su responsabilidad en la comisión del mismo, dado que para la utilización de tales pruebas, el juzgador debe exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas, en razón de que es indispensable un cuidadoso examen y valoración, siendo insuficiente su sola

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

referencia, de que vino a declarar la víctima, empleando para ello las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico y de las cosas, mas no autoriza llegar a una conjetura o sospecha sino que exige una deducción racional; debe ser aplicada única y exclusivamente en los casos que existan hechos debidamente acreditados que no sean pruebas directas, sin que el juzgador pueda suplir la insuficiencia de pruebas con base en indicios no probados o infiriendo hechos o circunstancias que al final no resulten verídicos.

El tribunal de enjuiciamiento no hizo una correcta integración y acreditación de la prueba de indicios o circunstancial, debido a que al analizar la prueba consistente en la declaración de *****, en nada se pronuncia respecto a que fueron quince o veinte días después a los que él se presentó a declarar, que le hablo un agente ministerial, que habían recuperado su celular, que habían detenido a una persona en *****, y lo cual interrogaron, imagina el señor dice, pero también al momento de interrogarlo, él dice entre otras cosas, al momento que le entregan el celular que le habían decomisado a esa persona, por inferencia de la policía, dijo que si era de él, posteriormente al día siguiente, cuando van a la fiscalía, los elementos le dicen, vas a declarar, vas a reconocer a la persona, y él les contesta, claro, yo estuve presente cuando lo subieron allá en *****, lo subieron a *****, mi

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

esposa siempre estuvo conmigo, lo que el tribunal debió haber valorado de forma exhaustiva, y debió haber establecido de donde obtenía una inferencia lógica para darle y otorgarle un valor probatorio pleno a la declaración de esa víctima y mas también con el contrainterrogatorio, cuando señala entre otras cosas la forma en que sucedieron los hechos y que dice que él se encontraba en shock en todo momento, circunstancias que en ningún momento el tribunal de enjuiciamiento tomó en consideración, y no aplico lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 359 y 402 de dicho dispositivo.

Bajo las relatadas consideraciones, al resultar fundados los agravios es que sea procedente revocar la resolución alzada y, en su lugar, dictar sentencia absolutoria en favor de ***** , para quedar en los términos que se precisaran en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

PRIMERO. Se REVOCA

la resolución alzada, para quedar como sigue:

***“PRIMERO.** Ha quedado debidamente acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado, en el artículo 176 Bis inciso a) y c) del Código penal del Estado de Morelos.*

SEGUNDO. NO** se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor víctima **; consecuentemente; se le absuelve de los cargos que en su contra hizo la Fiscalía.*

***TERCERO.** Notifíquese y cúmplase”.*

SEGUNDO. Gírese la boleta de libertad correspondiente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos para que proceda a poner en inmediata y absoluta libertad a ***** , únicamente por cuanto a la presente causa se refiere, sin perjuicio de que pueda continuar recluso por otra diversa.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CUARTO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: la Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica Oficial, la Defensa Oficial, el Absuelto, y se ordena notificar personalmente a la víctima en cuyo domicilio se tenga registro en autos.

QUINTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **mayoría** lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA Integrante, y ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,** -Presidente de la Sala, ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia; contra el voto particular del Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO,** quien fue adscrito por acuerdo de pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, quien lo agrega a la presente resolución.

**VOTO PARTICULAR QUE
FORMULA EL MAGISTRADO FRANCISCO**

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

HURTADO DELGADO, INTEGRANTE DE LA PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR ACUERDO DE PLENO EXTRAORDINARIO DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS EN EL QUE SE LE DESINGÓ PARA CUBRIR LA PONENCIA CUATRO POR UN PERIODO TRIMESTRAL, A PARTIR DEL CATORCE DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD. DENTRO DEL TOCA PENAL **221/2021-8-OP**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE **APELACIÓN** INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA **POR MAYORÍA** DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL EN MATERIA PENAL, EN LA CAUSA PENAL **JO/057/2020**, QUE SE INSTRUYÓ EN CONTRA DE *********, POR EL DELITO DE **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA VÍCTIMA *********. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLE, EN BASE A LO SIGUIENTE:

RESULTA CIERTO QUE LOS ARGUMENTOS QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA ADOPTA PARA DETERMINAR UNA SENTENCIA DE CARÁCTER

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ABSOLUTORIO, SE FUNDAN EN UNA DETENCIÓN ILEGAL REALIZADA AL ACUSADO, EN UN HECHO DIVERSO AL QUE SE ESTUDIA, ESPECIFICAMENTE POR RESISTENCIA DE PARTICULARES, DETERMINANDO POR ELLO QUE TODOS LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON DE LA DETENCIÓN Y LOS QUE SE HAYAN PRACTICADO CON MOTIVO DE ÉSTA SE ENCUENTRAN VICIADOS DE ILICITUD.

NO OBSTANTE, A ELLO, A CRITERIO DE ESTE INTEGRANTE, DICHA SITUACIÓN ES LA QUE DEBE ANALIZAR PRECISAMENTE UN JUEZ INICIAL, CONCEDIENDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA OPORTUNIDAD AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR DE SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE DATOS QUE A SU CONSIDERACIÓN SEAN ILÍCITOS, DEBIENDO REALIZARSE ESE DEBATE EN LA PROPIA AUDIENCIA INICIAL. MAXIME QUE DICHA SITUACIÓN PODRÍA MATERIALIZARSE TAMBIÉN ANTE LA PRESENCIA DE ALGÚN RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR, A PESAR DE QUE ESTA ALZADA CUENTA CON CONDICIONES DE PRONUNCIARSE SOBRE LA MATERIALIZACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y DEL DEBIDO PROCESO, TAMBIÉN LO ES, QUE

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL JUICIO ORAL, A MI PROPIA CONSIDERACIÓN, RESULTABAN SUFICIENTES PARA PODER EMITIR UNA SENTENCIA DE CARÁCTER CONDENATORIO. ESTO ES ASÍ PRIMERAMENTE AL TOMARSE EN CUENTA QUE COMO ANTES SE ENUNCIÓ LA DETENCIÓN DEL ACUSADO SE REALIZÓ POR UN HECHO AJENO AL QUE HOY SE ESTUDIA, SIN EMBARGO, NO PODEMOS PASAR POR ALTO, QUE AL MOMENTO EN QUE SE LE DETUVO, EL ACTIVO POSEÍA DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, EL TELÉFONO PROPIEDAD DE ***** , QUIEN ERA LA PERSONA QUE MANEJABA EL VEHÍCULO ***** , SUSTRADO TAMBIEN POR EL SENTENCIADO. TELÉFONO QUE FUE PUESTO BAJO CADENA DE CUSTODIA ANTE LA FISCALÍA, LO QUE SE CONSIDERA CIERTO, TAN ES ASÍ QUE DE LOS CONTACTOS REGISTRADOS EN EL TELEFONO SE PUDÓ ENCONTRAR EL NÚMERO DE TELÉFONO DE LA HIJA DE ***** , A QUIEN LE INFORMARON QUE HABÍAN ENCONTRADO EL APARATO DE COMUNICACIÓN SUSTRADO A SU PADRE.

POSTERIOR A ELLO EL SEÑOR ***** ACUDIÓ A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, RECONOCIÓ Y ACREDITÓ QUE ERA DUEÑO DEL TELÉFONO CELULAR. SUMADO A ELLO, REALIZÓ UN

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA, EN CONTRA DE ***** , COMO LA PERSONA QUE EL DÍA DE LOS HECHOS REALIZÓ EL DESAPODERAMIENTO DE LA UNIDAD AUTOMOTORA SEÑALADA Y DE SU CELULAR, LO QUE REITERO EN LA DILIGENCIA DE CÁMARA DE HESSEL Y, EN LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, DONDE DE FORMA DIRECTA SEÑALÓ AL ACUSADO COMO SU VICTIMARIO SIN TEMOR A EQUIVOCARSE.

EN ESE SENTIDO, LA ADMINICULACION DE DICHAS PROBANZAS PARA EL SUSCRITO RESULTAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN DEL ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL HECHO ACUSADO, CONSIDERANDO QUE DICHOS SEÑALAMIENTOS, NO SON SUPERADOS, POR EL HECHO DE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO HAYA LLAMADO A LA HIJA DEL OFENDIDO PARA INFORMARLE QUE SE HABÍA ENCONTRADO EL TELÉFONO DE SU PADRE, Y QUE SE HAYA MANIPULADO EL MISMO, PUES ESTA ACTUACIÓN, SE ENCAMINA A INDAGAR SOBRE EL DELITO DENUNCIADO, Y PERMITIR AL OFENDIDO EL CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA INVESTIGACIÓN DEL CUAL FUE VÍCTIMA, Y DE SER POSIBLE, VERIFICAR SI LA PERSONA DETENIDA POR UNA CAUSA AJENA, TUVO PARTICIPACIÓN TAMBIÉN, EN LOS

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

HECHOS QUE DE FORMA DIRECTA VIVIÓ.

EN ESE SENTIDO, A MI CRITERIO DEBIÓ CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE AL TESTIMONIO EXPUESTO POR LA VÍCTIMA, EL CUAL SE ROBUSTECIÓ CON EL HECHO DE QUE EL ACUSADO, NO JUSTIFICÓ POR QUE TENIA DENTRO DE SU PODER EL TELÉFONO ROBADO A LA VÍCTIMA.

LO QUE CONSIDERO DE ESTA MANERA, A PESAR DE QUE ES JURIDICAMENTE SABIDO QUE CUANDO LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO SE DECLARA ILEGAL, POR REGLA GENERAL, TODAS LAS PRUEBAS DERIVADAS Y DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON ÉSTA DEBEN DECLARARSE ILÍCITAS Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN; SIN EMBARGO, CUANDO EXISTEN PROBANZAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE LA DETENCIÓN, COMO LA REALIZADA EN IDENTIFICACION POR CAMARA DE GESSEL, O UN TESTIMONIO ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN DECLARARSE ILÍCITAS Y EXCLUIRSE, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHAS PROBANZAS SURGIRÍAN A LA VIDA PROCESAL O SE HUBIESEN ALLEGADO A LA CAUSA PENAL POR EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES, HIPÓTESIS QUE SE PRESENTA CUANDO CON ANTERIORIDAD

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

EXISTÍA UNA DENUNCIA DE HECHOS, EN LA CUAL, EL DENUNCIANTE HIZO REFERENCIA QUE FUE VICTIMA DE UN ROBO, Y QUE PUDO OBSERVAR A LA PERSONA QUE FUE SU VICTIMARIO, POR LO QUE LO ÚNICO QUE HACIA FALTA PARA PODER REALIZARSE UN SEÑALAMIENTO DIRECTO, ERA PRECISAMENTE QUE PUDIERA VISUALIZAR DE MANERA FISICA A LA PERSONA QUE EN SU PERJUICIO COMETIÓ EL ACTO ANTIJURIDICO.

SIRVE DE APOYO EL SIGUIENTE CRITERIO DE ORIENTACIÓN:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*REGISTRO DIGITAL: 2015004
INSTANCIA: TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO
DÉCIMA ÉPOCA
MATERIAS(S): PENAL
TESIS: I.10.P.50 P (10A.)
FUENTE: GACETA DEL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. LIBRO 45, AGOSTO
DE 2017, TOMO IV, PÁGINA 3031
TIPO: AISLADA*

PRUEBA ILÍCITA. SI EXISTEN PRUEBAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE QUE SE DECLARÓ LA DETENCIÓN ILEGAL DEL SENTENCIADO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN TENER ESE CARÁCTER Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE.

CUANDO LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO SE DECLARA ILEGAL, POR REGLA GENERAL, TODAS LAS PRUEBAS DERIVADAS Y DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON ÉSTA DEBEN DECLARARSE ILÍCITAS Y EXCLUIRSE DE VALORACIÓN; SIN EMBARGO, CUANDO EXISTEN PROBANZAS QUE SE DESAHOGARON DESPUÉS DE LA DETENCIÓN, COMO LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE TESTIGOS DE CARGO, ÉSTAS NO NECESARIAMENTE DEBEN DECLARARSE ILÍCITAS Y EXCLUIRSE, SI SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA TEORÍA DEL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, ADOPTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS AISLADA 1A. CCCXXVI/2015 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", PORQUE INEVITABLEMENTE ESAS DECLARACIONES SURGIRÍAN A LA VIDA PROCESAL O SE HUBIESEN ALLEGADO A LA CAUSA PENAL POR EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES, HIPÓTESIS QUE SE PRESENTA CUANDO CON ANTERIORIDAD EXISTÍA UNA DENUNCIA DE HECHOS, EN LA CUAL, EL DENUNCIANTE HIZO REFERENCIA A ESOS TESTIGOS, POR LO QUE SUS DECLARACIONES INELUDIBLEMENTE SE HUBIESEN DESCUBIERTO, AUN CUANDO NO SE HUBIERA DETENIDO AL

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SUJETO ACTIVO DEL DELITO; POR TANTO, POR EL TRANSCURSO DE LA AVERIGUACIÓN, INICIADA POR LA DENUNCIA, INEVITABLEMENTE HUBIERA LLEVADO AL LLAMAMIENTO DE ESOS ATESTES A LA INDAGATORIA PENAL.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 292/2016. 20 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: ERIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

NOTA: LA TESIS AISLADA 1A. CCCXXVI/2015 (10A.) CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 10:30 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 24, TOMO I, NOVIEMBRE DE 2015, PÁGINA 993.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 25 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:33 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO ANTERIOR, EL SUSCRITO CONSIDERA QUE CONFORME A DERECHO DEBIÓ EMITIRSE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER **CONDENATORIO**, COMO LO

Toca Penal: 221/2021-8-OP
Causa Penal: JO/057/2020
Delito: Robo de Vehículo
automotor agravado
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

REALIZÓ POR **MAYORÍA** EL TRIBUNAL
PRIMARIO.

POR LO ANTERIOR, Y AL
CONSIDERAR PROCEDENTE EL CONFIRMAR LA
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, EMITO
MI VOTO PARTICULAR EN EL PRESENTE CASO,
MISMO QUE DEBERÁ SER PARTE INTEGRAL DE
LA RESOLUCIÓN DICTADA.

Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO

Integrante designado por acuerdo de Pleno
Extraordinario de once de febrero de dos mil veintidós,
para cubrir la ponencia "4" por un período trimestral a
partir del catorce de febrero de dos mil veintidós.